



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL y OTRO, contra LUCY RAMOS BARBOSA y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00583-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que efectivamente desde el auto de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual se avocó el conocimiento del proceso, éste ha permanecido inactivo sin impulso de ninguna clase por parte de los extremos de la litis, transcurriendo más de 2 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, cancelando las medidas cautelares, sin que se condene en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL y OTRO, contra LUCY RAMOS BARBOSA y OTROS; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Sin costas a las partes.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por ZOILO DURÁN JAIMES, contra EXPEDITO JAIMES JAIMES. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00522-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que la apoderada judicial del ejecutante aportó liquidación adicional del crédito, a la que aún no se le ha impartido el traslado de ley; asimismo, que la precitada profesional del derecho allegó contrato de cesión de crédito o derechos litigiosos en favor de CAROL EDITH MARTÍNEZ POLO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a dar impulso al proceso, para lo cual, en primer lugar, ordenará a la secretaría del despacho correr el traslado de ley a la liquidación adicional aportada por la procuradora judicial del extremo activo; y en último, al observar que la cesión de derechos aportada se ajusta a lo dispuesto por los artículos 1969 a 1972 del C.C., en armonía con el artículo 68 del C.G. del P., se dispondrá reconocer a la nueva cesionaria.

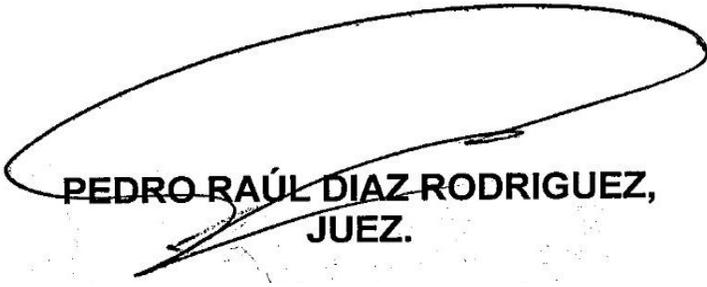
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la secretaría del despacho correr el traslado de ley a la liquidación adicional aportada por la procuradora judicial del extremo activo el 02 de julio de 2020.

SEGUNDO: Reconocer a la señora CAROL EDITH MARTÍNEZ POLO, como cesionaria de los derechos litigiosos de ZOILO DURAN JAIMES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por WILDER QUINTERO HERNANDEZ., contra ONIEL JIMENEZ PIMIENTA. RAD: 20-011-40-89-003-2019-00656-01.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda, el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 16 de diciembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, denegó el mandamiento de pago solicitado por WILDER QUINTERO HERNANDEZ, dentro del proceso ejecutivo promovido contra ONIEL JIMENEZ PIMIENTA.

ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2019, el señor WILDER QUINTERO HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, demanda ejecutiva de menor cuantía contra ONEL JIMÉNEZ PIMIENTA, deprecando mandamiento de pago en su favor y contra el demandado por la suma de \$18.870.000, por concepto de capital adeudado de la factura cambiaria No. FQ30401 del 9 de mayo de 2017, más intereses corrientes por valor de \$362.844, y moratorios por \$21.174.340, y costas.

El 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, profirió auto en el que resolvió abstenerse de librar mandamiento a favor de WILDER QUINTERO HERNANDEZ, contra ONIEL JIMENEZ PIMIENTA; lo anterior, tras considerar que la factura de cambio aportada no reunía los requisitos legales contemplados en el numeral 2 del artículo 774 del C.G. del P., específicamente la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley, pues la aportada carecía de la fecha de recibo.

Inconforme con la decisión adoptada por el juez a-quo, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando su revocatoria, sustentando su petición al aseverar que el título valor había sido aceptado por el creador, pues en la factura se podía observar: *“la existencia de la firma, en el acápite del título valor factura cambiaria, recibí conforme; se encuentra evidentemente el sello de entregado; la fecha de creación que data del día 9 de mayo de 2017.”*, por lo que los argumentos acogidos por el juez no se ajustaban a la realidad jurídica, toda vez que la literalidad del título hablaba por sí solo de que era una obligación expresa, clara y exigible, debido a que la ley 1231 en su artículo 3, que modificó el artículo 774 del C.Co., literal 1, expresaba que la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 ibídem, en el sentido de que en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que deberá ser pagada dentro de los 30 días calendario siguiente a la emisión, razón por la cual se debía revocar la decisión y en su lugar librar el mandamiento de pago en favor de su representado.

El recurso vertical, fue concedido en efecto devolutivo mediante providencia del 28 de febrero de 2020, siendo remitido el expediente al extinto Juzgado primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, para luego ser admitido por esta agencia judicial en auto del 3 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que ésta agencia judicial es competente para resolver el recurso de apelación presentado contra el auto del 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G. del P.

Ahora bien, estudiados los antecedentes que dieron origen a la decisión objeto del recurso de alzada, tenemos que la inconformidad del recurrente radica en que, a su juicio, el a-quo debió librar mandamiento ejecutivo pues el título valor aportado, factura de cambio No. 30401 cumplía a cabalidad con los requisitos de ley.

En tal sentido, corresponde a este despacho determinar sobre el cumplimiento de los requisitos del referido título valor, con lo cual se podrá definir si la decisión adoptada por el a-quo, en el sentido de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado por el ejecutante, estuvo ajustado a derecho, siendo estos los problemas jurídicos a resolver.

Para disipar las interrogantes jurídicas antes planteadas, el despacho analizará el título valor aportado, factura de venta No. 30401, del 9 de mayo de 2017, a la luz de lo dispuesto por los artículos 422 del C.G. del P., y 620, 621 y 774 del C. de Comercio, referentes al título ejecutivo, la validez y requisitos de los títulos valores, y los requisitos de la factura, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

ARTÍCULO 620. VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Artículo 774. REQUISITOS DE LA FACTURA: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Surtido el análisis del documento aportado por el demandante para su cobro ejecutivo, siendo esta la factura cambiaria No. 30401, del 9 de mayo de 2017, se observa con nitidez que no le asiste razón jurídica al recurrente en su inconformidad, pues el referido título valor carece del requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 774 antes transcrito, es decir, de la fecha de recibo, la cual no se puede confundir con la del vencimiento a la que hace referencia el numeral 1 del precitado canon, pues son requisitos distintos.

Téngase en cuenta que el requisito correspondiente a la fecha de vencimiento, es el que la ley autoriza a suplir, entendiendo que el pago del monto incorporado en la factura se efectuará dentro de los 30 días calendarios siguientes a su emisión, que para el caso en estudio debería realizarse dentro de los 30 días siguientes al 9 de mayo de 2017, fecha de la emisión de la factura objeto de cobro; mientras que el correspondiente a la

fecha de recibo, siendo éste el señalado como ausente por el a-quo, no puede ser echado de menos, pues su exigencia se deriva de los efectos descritos en el inciso 3° del artículo 773 del C.G. del P., debido a que la factura solo se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclama en contra de su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción.

Siendo ello así, resulta indispensable la fecha de recibo de la factura, máxime si no existe o aporta prueba alguna que de cuenta de su envío, recepción, aceptación o rechazo por parte del demandado, hecho éste que por voces del artículo 774 del C.Co., le resta el carácter de título valor, y por lo tanto, su validez para que el vendedor o demandante pueda ejercer la acción cambiaria.

En conclusión, se tiene que la respuesta a la primera interrogante jurídica resulta negativa, en el sentido que la factura cambiaria aportada no cumple los requisitos exigidos por la ley para tener la calidad de título valor, lo que a su vez de vela que la decisión adoptada por el a-quo, en el sentido de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado por el ejecutante, estuvo ajustada a derecho, motivo suficiente para denegar la revocatoria del auto atacado, el que se mantendrá incólume.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

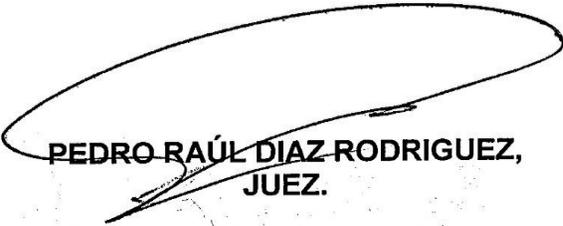
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la revocatoria de la providencia del 16 de diciembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, denegó el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo promovido por WILDER QUINTERO HERNANDEZ., contra ONIEL JIMENEZ PIMIENTA; lo anterior, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: sin costa sen esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

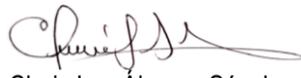
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 del 8 de marzo de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria